

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2130/2003 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2131/2003 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo** 3

★ **Reglamento (CE) nº 2132/2003 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo** 4

Reglamento (CE) nº 2133/2003 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en noviembre de 2003, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno con el nº de orden 09.4122 establecido en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia 5

Reglamento (CE) nº 2134/2003 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003 6

Corrección de errores

★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino (DO L 217 de 29.8.2003)** 7

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2130/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,9
	060	86,6
	204	45,7
	212	115,9
	624	111,0
	999	86,4
0707 00 05	052	152,4
	999	152,4
0709 90 70	052	113,7
	204	62,9
	999	88,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	388	50,1
	999	50,1
0805 20 10	052	62,0
	204	61,7
	999	61,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	75,1
	388	48,7
	999	61,9
0805 50 10	052	76,0
	388	82,9
	528	81,9
	600	73,7
	999	78,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	38,0
	060	40,3
	064	51,2
	388	115,4
	400	83,2
	404	78,9
	720	83,1
	800	183,1
	999	84,2
0808 20 50	052	102,3
	060	55,1
	064	59,8
	400	99,4
	720	69,1
	999	77,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2131/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión ⁽²⁾ la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta por el organismo de intervención de los Estados miembros debe limitarse a la cantidad que haya entrado en almacén antes del 1 de mayo de 2002.
- (2) Teniendo en cuenta la situación actual del mercado, caracterizada por una baja producción estacional, es necesario aumentar la cantidad disponible en el mercado de leche en polvo desnatada procedente de las existencias públicas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001, la fecha de «1 de mayo de 2002» se sustituirá por la de «1 de junio de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2132/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión ⁽²⁾, los organismos de intervención abrieron una licitación permanente para la venta de leche desnatada en polvo que hubiera entrado a formar parte de las existencias antes de 1 de mayo de 2002.
- (2) Habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de junio de 2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999, la fecha de «1 de mayo de 2002» se sustituirá por la de «1 de junio de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2002 (DO L 341 de 17.12.2002, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2133/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2003**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en noviembre de 2003, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno con el nº de orden 09.4122 establecido en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003. La cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación, con arreglo al contingente con el nº de orden 09.4122 permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003 al amparo del contingente con el nº de orden 09.4122 a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2673/2000 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1886/2003 (DO L 277 de 28.10.2003, p. 8).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2134/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2003**

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

(Diario Oficial de la Unión Europea L 217 de 29 de agosto de 2003)

En la página 36, en el artículo 2, en el apartado 4:

en lugar de: «— Reglamento (CE) nº [...]

— Forordning (EF) nr. [...]

— Verordnung (EG) Nr. [...]

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. [...]

— Regulation (EC) No [...]

— Règlement (CE) nº [...]

— Regolamento (CE) n. [...]

— Verordening (EG) nr. [...]

— Regulamento (CE) nº [...]

— Asetus (EY) N:o [...]

— Förordning (EG) nr [...]],

léase: «— Reglamento (CE) nº 1518/2003,

— Forordning (EF) nr. 1518/2003,

— Verordnung (EG) Nr. 1518/2003,

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1518/2003,

— Regulation (EC) No 1518/2003,

— Règlement (CE) nº 1518/2003,

— Regolamento (CE) n. 1518/2003,

— Verordening (EG) nr. 1518/2003,

— Regulamento (CE) nº 1518/2003,

— Asetus (EY) N:o 1518/2003,

— Förordning (EG) nr 1518/2003.»

En la página 40, en el anexo II se leerá como sigue:

«ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1518/2003

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de porcino

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de porcino

Remitente:

Fecha:

Período: del lunes . . . al viernes . . .

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 296 62 79 o 296 60 27

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Porcentaje de restitución (EUR/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otros		
Total por categoría				
Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría			

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría retiradas la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas

»